Magistrado ponente: JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS

**Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)**

**Radicado número:** 11001-03-15-000-2022-04917-00

**Accionante:** Milton Javier Gómez Luque

**Accionado:** Consejo Superior de la Judicatura - Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

**Referencia:** Acción de tutela

**Tema:** acción de tutela

**Subtema 1:** derecho fundamental de Petición.

**Subtema 2:** carencia actual de objeto por hecho superado.

**SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA**

La Sala decide, en primera instancia, la acción de tutela incoada por Milton Javier Gómez Luque en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

# ANTECEDENTES

## 1.1. Solicitud de tutela

Milton Javier Gómez Luque ejerció acción de tutela en nombre propio, para deprecar el amparo de sus derechos fundamentales de petición, a la información y a la igualdad, que consideró vulnerados por el Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, debido a que no ha obtenido respuesta clara y de fondo respecto de la solicitud que presentó el 14 de julio de 2022 en la que anexó los documentos correspondientes para que le fuera expedida su tarjeta profesional de abogado.

**1.2. Hechos y argumentos de la solicitud de tutela[[1]](#footnote-1)**

Milton Javier Gómez Luque solicitó a la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura, en correo electrónico enviado el 14 de julio de 2022 al buzón de correo regnal@cendoj.ramajudicial.gov.co, su inscripción como abogado y la expedición de su tarjeta profesional, por lo que, adjuntó los documentos requeridos.

Indicó que el 26 de julio del 2022, recibió acuse de recibo de su solicitud y el 24 de agosto del corriente, verificó el estado del trámite en la página web de la autoridad cuestionada, reportando una novedad de requerimiento de documentación adicional dirigida a la Universidad en la que cursó su pregrado, para continuar el trámite solicitado.

Posteriormente el 6 de septiembre del corriente, al consultar nuevamente el trámite en el aplicativo web, encontró una solicitud de requerimiento relacionada con su acta de grado, la que — sostuvo —, ya había enviado anteriormente, sin embargo, procedió a cumplir el requerimiento. No obstante, manifestó que a la fecha no ha recibido respuesta de fondo, circunstancia que, afirmó, vulnera sus derechos fundamentales.

**1.3. Pretensiones de tutela**

El señor Milton Javier Gómez Luque presentó acción de tutela en la que solicitó al juez constitucional que ampare sus derechos fundamentales y, en consecuencia, que ordene a la autoridad cuestionada que tramite su solicitud y expida su tarjeta profesional[[2]](#footnote-2).

**1.4. Trámite de tutela e intervenciones**

1.4.1.El Despacho del magistrado ponente, con auto del 14 de septiembre de 2022[[3]](#footnote-3), admitió la tutela, suspendió los términos judiciales y ordenó notificar a los sujetos procesales.

1.4.2.La Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura contestó que[[4]](#footnote-4), mediante oficio del 19 de septiembre de 2022[[5]](#footnote-5) le informó y notificó al señor Milton German Sierra Gómez que le asignó mediante Acta número 19157 del 19 de septiembre de 2022, la tarjeta profesional número 391215[[6]](#footnote-6), que esta fue enviada para la elaboración del plástico y que será remitida una vez se encuentre impresa.

Agregó que, el proceso de trámite para la inscripción y expedición de la tarjeta profesional de abogado del accionante requirió una gestión adicional que debió ser gestionada con la Universidad en la que cursó su pregrado y el interesado, por lo que, una vez surtido dicho trámite, procedió a inscribir y expedir lo solicitado[[7]](#footnote-7).

Además, manifestó que la certificación de vigencia de la tarjeta profesional de abogado puede ser descargada a través de la página web de la Rama Judicial o en el link https://sirna.ramajudicial.gov.co/Paginas/Certificado.aspx. Por lo tanto, solicitó que se nieguen las pretensiones de la tutela, pues consideró que no existe vulneración de derechos fundamentales.

# CONSIDERACIONES

**2.1. Competencia**

La Sala tiene competencia para decidir la presente acción de tutela, en virtud de lo dispuesto en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991, y lo previsto en el reglamento interno de la Corporación.

**2.2. Procedibilidad de la acción**

La acción de tutela, dispuesta en el artículo 86 de la Constitución Política, es un procedimiento preferente y sumario que toda persona tiene a su alcance para reclamar la protección inmediata de los derechos constitucionales vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o de un particular, en los casos que establece la ley[[8]](#footnote-8).

2.2.1.Respecto a la **legitimación** **en la causa** **por activa**, la Sala afirma que se encuentra acreditada, porque el accionante es el titular de los derechos que afirma son vulnerados.

También está probada **la legitimación en la causa por pasiva** respecto del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia porque es la autoridad que, de acuerdo con lo narrado, no dio respuesta de fondo a la solicitud radicada por el accionante.

**2.3. Caso concreto**

Milton Javier Gómez Luque presentó petición el 14 de julio de 2022, con el objeto de que la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura le expidiera su tarjeta profesional de abogado, situación que ocurrió el 19 de septiembre de 2022, cuando dicha entidad le notificó que le asignó la tarjeta profesional número 391215[[9]](#footnote-9), mediante acta número 19157 del 19 de septiembre de 2022[[10]](#footnote-10).

Al respecto, es preciso indicar que la Corte Constitucional ha reiterado que “ante la alteración o la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales objeto de estudio, la solicitud de amparo pierde su eficacia y sustento, así como su razón de ser como mecanismo extraordinario y expedito de protección judicial”[[11]](#footnote-11).

Una de las hipótesis en la que se puede dar lo anterior ocurre “cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que, como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante”[[12]](#footnote-12).

Así las cosas, la Sala considera que ocurrió un **hecho superado,** dado que, después de la interposición de la acción de tutela, esto es, el 14 de septiembre de 2022[[13]](#footnote-13), y antes de que se profiriera fallo de primera instancia, la Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia del Consejo Superior de la Judicatura inscribió al accionante como abogado y expidió su tarjeta profesional.

Por ende, ante la desaparición de las circunstancias que dieron origen a la vulneración de los derechos fundamentales invocados, la solicitud de amparo interpuesta por Milton Javier Gómez Luque ha perdido su razón de ser como mecanismo extraordinario de protección judicial, por lo que cualquier orden que emita el juez de tutela resultaría inane. En consecuencia, esta Sala declarará la carencia actual de objeto por hecho superado de la acción de tutela interpuesta en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia.

En mérito de lo expuesto, el Consejo de Estado en Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**FALLA**

**PRIMERO. DECLARAR**la carencia actual de objeto, por hecho superado, de la acción de tutela interpuesta por Milton Javier Gómez Luque en contra del Consejo Superior de la Judicatura, Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia, por las razones expuestas en la presente providencia.

**SEGUNDO. NOTIFICAR** la presente decisión a las partes y a los interesados por el medio más expedito.

**TERCERO: ENVIAR** la presente providencia a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de que no sea impugnada.

**Notifíquese y cúmplase,**

**NICOLÁS YEPES CORRALES**

**Presidente de Sala**

**JAIME ENRIQUE RODRÍGUEZ NAVAS**

**Magistrado**

**GUILLERMO SÁNCHEZ LUQUE**

**Magistrado**

1. Documento visible en el expediente digital de tutela, con certificado 0A8DDCE01DDC8AEC C5CF8C5E9A7FB823 5F9F7909DF592B0A 2AAE2832E05155FE. [↑](#footnote-ref-1)
2. Folio 1 del escrito de solicitud de amparo, visible en el expediente digital de tutela con certificado 2D55491691EA3FBD D00B6597CB850DBD 639FC21EB157D8E3 4D4A66A1022E98C0. [↑](#footnote-ref-2)
3. Documento visible en el expediente digital de tutela, con certificado 05AC73A203BA3A2B 53CE388FAEB59945 E50B23E623DA2DC9 721E03088B39F62C. [↑](#footnote-ref-3)
4. Documentos visibles en el expediente digital de tutela, ubicados en el índice 10 del aplicativo SAMAI, identificados con certificados E223F2A8C085139C FC355D9BB4D6DB9D 88CE6BB2C1B51542 26A9EAB3DE5E3DCA y B02789F604A8F445 58A70A8D0EA6790E FD6CE1A77FBEC586 5FE67C83F23B5FAD. [↑](#footnote-ref-4)
5. Documentos visibles en el expediente digital de tutela, ubicados en el índice 10 del aplicativo SAMAI, identificados con certificados D059EC174E6F22A4 33EFD2DD40150821 A8F33B0083211A65 AB2A1E01E30576EB y 308C1CBD44C176C9 842B9CEB29789975 6C8A84A70FE1DD29 7C83DEDB8D746886. [↑](#footnote-ref-5)
6. Documento visible en el expediente digital de tutela, ubicado en el índice 10 del aplicativo SAMAI, identificado con certificado C4CB7D6C21294076 A1DCAE4B8DD79CFA D78C4333B45477F8 1DF8DDF5EBB3F2B8. [↑](#footnote-ref-6)
7. Documentos visibles en el expediente digital de tutela, ubicados en el índice 10 del aplicativo SAMAI, identificados con certificados A8DF75D60B15F713 BCEC5969E9C033CF F1DEEC74602BB11F C94B1486F538F222, DA428477F6F1D096 0B0EA30C591AA2AB 45F51A27CB74DC79 72EE0EA2343320FF, C36F83506E72D71A F7120F835E2B7BFA A4981BDF90315E06 5D294BB0F554729E y 7BC9EB66A385D2F0 BE8843E9F381FA75 533A45C726B594F7 ECEFE6DA14B12B8A. [↑](#footnote-ref-7)
8. Sentencia T-867 de 2013 de la Corte Constitucional: “Esta Corporación, en ejercicio de su labor como intérprete autorizado de la Constitución, ha determinado en reiterada jurisprudencia, el alcance y contenido que el Constituyente otorgó al artículo 86 de la Carta Política, resaltando que la acción judicial en él contemplada, además de ostentar un carácter preferente y sumario, tiene por principal objeto, la protección concreta e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales de los ciudadanos, siempre que estos se vean afectados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de un particular que se encuentre dentro de los supuestos de hecho contemplados en la ley”. [↑](#footnote-ref-8)
9. Documentos visibles en el expediente digital de tutela, ubicados en el índice 10 del aplicativo SAMAI, identificados con certificados D059EC174E6F22A4 33EFD2DD40150821 A8F33B0083211A65 AB2A1E01E30576EB y 308C1CBD44C176C9 842B9CEB29789975 6C8A84A70FE1DD29 7C83DEDB8D746886. [↑](#footnote-ref-9)
10. Documento visible en el expediente digital de tutela, ubicado en el índice 10 del aplicativo SAMAI, con certificado C4CB7D6C21294076 A1DCAE4B8DD79CFA D78C4333B45477F8 1DF8DDF5EBB3F2B8. [↑](#footnote-ref-10)
11. Corte Constitucional. Sentencias T-001 de 1996, T-411 de 1999, T-988 de 2002, T-066 de 2007 y T-192 de 2008: “[…] la decisión del juez de tutela carece de objeto cuando, en el momento de proferirla, encuentra que la situación expuesta en la demanda, que había dado lugar a que el supuesto afectado intentara la acción, se ha modificado sustancialmente, de tal manera que ha desaparecido toda posibilidad de amenaza o de daño a los derechos fundamentales. Siendo la defensa de éstos la justificación y el propósito de esta forma expedita de administrar justicia constitucional en el caso concreto, ningún sentido tiene que el fallador imparta órdenes de inmediato cumplimiento en relación con unas circunstancias que pudieron configurarse en el pasado pero que, al momento de cumplirse la sentencia, no existen o, cuando menos, presentan características totalmente diferentes a las iniciales”. Esta es una trascripción literal. Los errores, erratas, mayúsculas y énfasis forman parte del texto original. [↑](#footnote-ref-11)
12. Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019. Esta es una trascripción literal. Los errores, erratas, mayúsculas y énfasis forman parte del texto original. [↑](#footnote-ref-12)
13. Apartado 1.4.1. [↑](#footnote-ref-13)